



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **NATALIA VALENTINA LÓPEZ VALLEJO** contra **LINNK PROYECTOS SAS.** radicado bajo el número **2022-100**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2

Los anexos a la demanda tales como;

- a. El contrato de prestación de servicios.
- b. Las certificaciones.
- c. El comunicado interno con fecha 09 de enero del 2020.
- d. El oficio por el cual se solicita explicaciones.
- e. La respuesta a la solicitud de explicaciones.
- f. La solicitud días vacaciones.
- g. Los estados de cuenta.

Sea lo primero advertir que los anexos antes relacionados se tornan borrosos y no es posible, un estudio integral de las pruebas, Así las cosas, a efectos de tener claro los supuestos facticos. Deberá aportar anexos legibles, corrigiendo las falencias enunciadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **ARCESIO VALENZUELA ORDOÑEZ** contra **COLPENSIONES-PORVENIR-COLFONDOS**, radicado bajo el número **2022-104**; para informarle que correspondió el estudio de la demanda y se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, el mismo fue expedido el 24 de marzo de 2021 y la demanda fue presentada el 03 de febrero de 2022, es decir, aproximadamente seis meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio el cual acoge este despacho judicial, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL ALBERTO GUTIÉRREZ MEJÍA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.266.783 y portador de la Tarjeta Profesional número 292.765 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LILIANA MARÍA MORALES RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES- COLFONDOS S.A** radicado **2020-268**, informando que **COLPENSIONES** no subsano las falencias indicadas por el despacho en providencia anterior con relación al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar el llamado en garantía se encuentra vencido sin que la parte pasiva **COLPENSIONES** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 574 del 25 de febrero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo del llamamiento en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo **77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 19 de MAYO del año 2022 a las 02:45 Pm**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MARÍA EUGENIA ASPRILLA contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S radicado 2019-525**. informándole que se tenía programada audiencia para el 07 de MARZO de 2022, sin embargo, la misma no se llevó a cabo en consideración a la perentoriedad de un estudio exhaustivo. Pasa a usted para lo pertinente. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.377

En consideración a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, se reprogramará la audiencia fijada para el día lunes 07 de marzo de 2022 a las 1:15 PM, y en consecuencia, se fijará como nueva fecha de audiencia el día martes 22 de marzo del 2022 a las 3:30 pm.

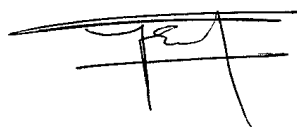
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista para el 07 de marzo de 2022 a las 01:15 PM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el día MARTES VEINTIDÓS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M), la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MAREN COLOMBIA ANGULO MONTAÑO contra SUMMAR PROCESOS S.A.S bajo el radicado 2019-206** informándole que se tenía programada audiencia para el 08 DE MARZO de 2022, sin embargo, la misma no se puede llevar a cabo en consideración a que falta la realización de la prueba pericial que se ordenó. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

En consideración a lo expuesto en el informe secretarial que antecede, considerando que a través del auto 3640 del 07 de diciembre del 2021, se decreta como perito a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, y toda vez que la parte actora el 21 de febrero del 2022 allega constancia del pago de honorarios a la junta, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día martes 8 de marzo de 2022 a las 10:15 AM, y en consecuencia, se fijará como nueva fecha de audiencia el día jueves 09 de junio de 2022 a la 1:30 pm.

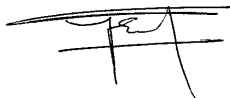
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista para el 8 de marzo de 2022 a las 10:15 AM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el día jueves nueve (09) de junio de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la una y treinta (01:30 P.M), la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: MARIA AUGUSTA BELALCAZAR

EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 2021-262

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-262**, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago respecto de un proceso ordinario que ya había tenido proceso ejecutivo a través del radicado 2013-875 el cual termino por pago; sin embargo no es claro para este despacho cuales son las pretensiones dentro de este nuevo proceso ejecutivo como tampoco se aportan medidas previas. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpone nuevo proceso ejecutivo contra COLPENSIONES, a pesar de ya haberse llevado un proceso ejecutivo con radicado 2013-875 el cual termino por pago el 12 de septiembre de 2014. Sin embargo, no es claro para esta agencia judicial cuales son las pretensiones dentro de este nuevo proceso ejecutivo como tampoco se aportan medidas previas a cargo de la accionada.

Por otro lado, el jurista no aporta liquidación de crédito que justifique cifra alguna entre lo que se pagó con el primer ejecutivo y lo que presuntamente se le debe a la accionante, cuya información se hace necesaria conocer por esta agencia judicial para estudiar la petición allegada de mandamiento de pago.

Además, se hace necesario requerir a la parte ejecutada COLPENSIONES para que informe a este despacho, que pagos se le han realizado a la señora MARIA AUGUSTA BELALCAZAR identificada con la C.C. 29.279.238, detallando el estado actual en la nómina de pensionados, aportando los desprendibles de nómina mes a mes desde el segundo semestre del año 2014 hasta la actualidad, con el fin de orientar a esta agencia judicial sobre los pagos adeudados a la aquí ejecutante, concediendo un término de 15 días hábiles a partir de su notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Conforme lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutante para que proceda a aportar la liquidación de crédito junto con su escrito de una debida demanda ejecutiva, aportando las respectivas medidas previas argumentando entre lo que pago la ejecutada COLPENSIONES y lo que se debió pagar respecto de la sentencia proferida en primera instancia, concediéndole un término de 15 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes y posteriormente estudiar si procede o no el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que llegue al despacho la liquidación de crédito junto con su escrito de una debida demanda ejecutiva, aportando las respectivas medidas previas argumentando entre lo que pago la ejecutada COLPENSIONES y lo que se debió pagar respecto de la sentencia proferida en primera instancia teniendo los pagos realizados a través del proceso ejecutivo 2013-875, concediéndole un término de 15 días hábiles, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada COLPENSIONES para que informe a este despacho, que pagos se le han realizado a la señora MARIA AUGUSTA BELALCAZAR identificada con la C.C. 29.279.238, detallando el estado actual en la nómina de pensionados, aportando los desprendibles de nómina mes a mes desde el segundo semestre del año 2014 hasta la actualidad, con el fin de orientar a esta agencia judicial sobre los pagos adeudados a la aquí ejecutante, concediendo un término de 15 días hábiles a partir de su notificación.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA